



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
i05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE GIRÓN QUINTANA
DEMANDADO: ESTACIÓN DE SERVICIOS DOÑA CLEMENTE S.A.S.
RADICADO: 20001-31-03-004-2020-00089-00.

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

GUILLERMO ENRIQUE GIRÓN QUINTANA, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de la Estación De Servicios Doña Clemente S.A.S., hoy PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S, identificado con el Nit. 806.012.572-7, respectivamente, con el fin de obtener el pago de la suma total de Ciento Cincuenta y Tres Millones Ochenta Mil Ciento Veintinueve Pesos con Cuarenta y Seis Centavos M/L (\$153.080.129, 46.), por concepto de capital de saldo insoluto, conforme a lo ordenado en el laudo de fecha 24 de enero de 2019, proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar, más los intereses de mora causados desde el 15 de julio de 2015 hasta el 14 de febrero de 2020, y desde ésta última hasta el 14 de agosto de 2020, y por concepto de agencias en derecho.

El despacho por auto del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes señalados, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas. Decisión que fue adicionada a través de auto del 24 de marzo de 2021.

A la demandada Estación De Servicios Doña Clemente S.A.S., hoy PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S, se le envió la comunicación de su notificación personal al correo electrónico olivamargarita@msn.com, el día 03 de junio de 2022 a las 04:17 pm, en el que se le informaba sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurrido 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo dispone el inciso tercero del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le adjuntó igualmente copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, mensaje de datos que fue entregado al demandado, el día 03 de junio de 2022, a las 04:18 pm según constancias allegadas al paginario; por lo que su notificación personal quedó surtida el ocho (08) de junio de 2022, momento a partir del cual empezaría a correr el termino de diez (10) días para contestar la demanda, la que venció el día veintidós (22) de junio de 2022, sin que el ejecutado contestara la demanda, ni mucho menos presentara excepciones de mérito a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Unico de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 de la norma ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las

oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha 11 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago a favor de GUILLERMO ENRIQUE GIRÓN QUINTANA y en contra de Estación De Servicios Doña Clemente S.A.S., hoy PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S, decisión que fue adicionada a través de auto del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de Cuatro Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos Tres Pesos Mcte (\$4.592.403, 00), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Vista la solicitud de requerimiento a las entidades financieras Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Av-Villas y Banco Davivienda, y Banco BBVA Colombia, formulada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho solo requiere al BANCO POPULAR y a BANCOLOMBIA, para que procedan a hacer efectivo el embargo y retención de los dineros que tenga demandada ESTACIÓN DE SERVICIOS DOÑA CLEMENTE S.A.S. hoy PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S., identificada con el Nit. 80.6012.572-7, conforme a lo ordenado en el auto de fecha once (11) de febrero de 2021, y comunicado a través de oficio No. 026 del 19 de febrero de 2021, la cual fue reiterada a través de auto del 12 de julio de 2021, y comunicada a través de oficio No. 171 y 172 del 22 de julio de 2021, a fin de que den cumplimiento a la orden judicial, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, so pena de ser sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), con ocasión del incumplimiento de la orden judicial impartida dentro del presente proceso. O en su defecto expliquen las razones por las cuales no han dado estricto cumplimiento a la orden judicial de embargo proferida por esta agencia judicial.

Lo anterior, por cuanto obra prueba de la respuesta brindada por las demás entidades financieras, dentro del presente proceso, razón pro la que, no hay lugar a requerirlas nuevamente, cuando ya emitieron respuesta, la cual puede consultar el apoderado de la parte demandante accediendo al link del proceso digital.

SEXTO: Igualmente, se requiere a BANCOLOMBIA S.A., para que procedan a hacer efectivo el embargo y retención de los dineros que tenga demandada ESTACIÓN DE SERVICIOS DOÑA CLEMENTE S.A.S. hoy PROMOTORA INTEGRAL COLOMBIANA S.A.S., identificada con el Nit. 80.6012.572-7, en la cuenta corriente No. 678-211438-21 de esa entidad, conforme a lo ordenado en el auto de fecha seis (06) de mayo de 2021, y comunicado a través de oficio No. 109 del 21 de mayo de 2021, la cual fue reiterada a través de auto del 12 de julio de 2021, y comunicada a través de oficio No. 172 del 22 de julio de 2021, a fin de que den cumplimiento a la orden judicial, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la comunicación

de la presente providencia, so pena de ser sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), con ocasión del incumplimiento de la orden judicial impartida dentro del presente proceso. O en su defecto expliquen las razones por las cuales no han dado estricto cumplimiento a la orden judicial de embargo proferida por esta agencia judicial.

SÉPTIMO: Se niegan las demás solicitudes del apoderado de la parte demandante tendiente a que se informe cual era el monto existente en la cuenta corriente No. 678-211438-21 de propiedad de la demandada, se envió la relación de las medidas cautelares existentes anteriormente, y se individualice al empleado responsable de cumplir las órdenes de embargos judiciales, por cuanto dichas pretensiones deben ser tramitadas a través de un incidente de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1753c6827bd901fdb156778bfdca72d17b99ea54fcda95480b533a3556904f2a**

Documento generado en 31/08/2022 06:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>